



Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

República de Colombia

RESOLUCIÓN UAE CRA 663 DE 2017

(20 de septiembre de 2017)

“Por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud presentada por la empresa Aguas Manantiales de Pácora S.A. E.S.P., para la modificación de los costos económicos de referencia de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y el archivo del expediente.”

**EL COMITÉ DE EXPERTOS DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
BÁSICO - CRA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994, 2882 y 2883 de 2007 modificado por el Decreto 2412 de 2015, las Leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015, las Resoluciones CRA 271 de 2003, CRA 721 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Resolución CRA 271 de 2003 *“Por la cual se modifica el Artículo 1.2.1.1 y la Sección 5.2.1 del Capítulo 2, del Título V de la Resolución CRA 151 de 2001”*, estableció el trámite de las modificaciones de carácter particular de las fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia aplicables a los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, cuando se presentan las siguientes causales: (i) acuerdo entre la persona prestadora y la Comisión; (ii) graves errores en su cálculo que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la persona prestadora, y (iii) razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometan en forma grave la capacidad financiera de la persona prestadora para continuar prestando los servicios en las condiciones tarifarias previstas.

Que mediante radicado CRA 2017-321-006239-2 de 17 de julio de 2017, la empresa Aguas Manantiales de Pácora S.A. E.S.P. del municipio de Pácora (Caldas), presentó ante la Unidad Administrativa Especial Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – UAE CRA, solicitud para la modificación de los costos económicos de referencia de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, de acuerdo con lo establecido en el literal b del artículo 5.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003.

Que esta Entidad procedió a analizar el cumplimiento de las *“Condiciones para la aceptación de solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o de costos económicos de referencia”*, establecidas en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003 y como resultado de dicho estudio, mediante oficio radicado CRA 2017-211-004090-1 del 2 de agosto de 2017 en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, realizó un requerimiento de información a la empresa Aguas Manantiales de Pácora S.A. E.S.P. en los siguientes términos:

“(…) el Comité de Expertos en Sesión Ordinaria No. 61 de 28 de julio de 2017, luego de verificar el cumplimiento de las “Condiciones para la aceptación de solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o de costos económicos de referencia”, establecidas en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003, en relación con la documentación e información aportada a través de su comunicación con Radicado CRA 20173210062392 de 17 de julio de 2017, encontró que la misma NO cumple con las condiciones exigidas en el artículo 5.1.1.1., y los numerales 1, 2, 5, 6 y 8 del artículo 5.2.1.3, de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por la Resolución CRA 271 de 2003, de acuerdo con el siguiente análisis:

¹ Artículo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Hoja 2 de la Resolución UAE CRA 633 de 2017 "Por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud presentada por la empresa Aguas Manantiales de Pácora S.A. E.S.P., para la modificación de los costos económicos de referencia de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y el archivo del expediente".

Análisis de las condiciones para la aceptación de la solicitud realizada por la empresa Aguas Manantiales de Pácora S.A. E.S.P. del municipio de Pácora (Caldas)

Condiciones	Verificación
Artículo 5.2.1.2. La solicitud debe cumplir con los requisitos del artículo 5 del Código Contencioso Administrativo y debe hacer mención expresa de la (s) causal (es) en las que se fundamenta.	Cumple con las condiciones previstas en el artículo 16 ² del CPACA.
1. Que se presente alguna de las causales descritas en el artículo 5.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001.	No cumple. Aunque la persona prestadora se acoge a la causal b) del artículo 5.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003, las razones presentadas no se circunscriben a lo definido en el artículo 1 de la Resolución CRA 271 de 2003 que modificó el artículo 1.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, donde precisa sobre el grave error de cálculo en los costos económicos de referencia, lo siguiente:
a) Acuerdo entre la persona prestadora y la Comisión para modificar o prorrogar las fórmulas tarifarias y/o los costos económicos de referencia resultantes de su aplicación.	"Grave Error de cálculo en los costos económicos de referencia. Es la omisión, la incorrecta inclusión o aplicación de cualesquiera de los valores o parámetros que sirven de base para el cálculo de las tarifas de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. Igualmente, se entiende como grave error de cálculo en los costos económicos de referencia, el inapropiado cálculo o estimación de los valores o parámetros definidos, cuando éstos no reflejen o desvirtúen los principios del régimen tarifario vigente.
b) De oficio o petición de parte, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que se lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa.	En todo caso, la gravedad del error de cálculo en los costos económicos de referencia, se presenta en la medida en que la omisión, incorrecta inclusión, inadecuada aplicación o inapropiado diseño de los costos económicos de referencia, lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la persona prestadora.
c) De oficio o a petición de parte, por razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera (...)	
d) De oficio, cuando se encuentren abusos de posición dominante, violación al principio de la neutralidad o abusos con los usuarios del sistema, o cuando las personas prestadoras incurran en prácticas restrictivas de la competencia y en general cualquier violación a los principios que orienten el régimen tarifario.	
2. Que la estructura tarifaria vigente y el Plan de Transición Tarifario, objeto de la solicitud de modificación, estén debidamente aprobadas por la entidad tarifaria local habiendo cumplido el procedimiento de aplicación de tarifas e información a los organismos de regulación, control y vigilancia de conformidad con los artículos 5.1.1.1 a 5.1.1.5 y 5.1.2.1 a 5.1.2.4 de la Resolución 151 de 2001.	NO cumple. La empresa no envía el acto administrativo por el cual la entidad tarifaria local aprobó la estructura de costos vigente.
3. En el caso de la modificación del costo económico de referencia, que la persona prestadora que hace la solicitud, haya alcanzado las tarifas meta del servicio, al momento de presentar la petición. Se entenderá por tarifa meta la que haya adoptado la entidad tarifaria como resultado de la aplicación de las metodologías establecidas en las secciones 2.4.2, 2.4.3, 3.2.2 a 3.2.4 y 4.2.2 a 4.2.8 o las normas que las sustituyan o modifiquen. No requiere del cumplimiento de la condición establecida en este numeral la modificación del costo económico de referencia que consista en efectuar ajustes que conlleven a la disminución de las tarifas meta.	N/A. Este numeral no aplica dado que las tarifas meta del servicio se dan por alcanzadas, pues el régimen de transición tarifario culminó en el año 2005.
4. La persona prestadora solicitante deberá demostrar que los resultados de la modificación solicitada no desconocen los criterios orientadores del régimen tarifario.	Cumple. En la solicitud se muestra la aplicación de la metodología tarifaria contenida en la Resolución CRA 287 de 2004, por lo que se entienden como acogidos los principios orientadores del régimen tarifario.

² Artículo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Análisis de las condiciones para la aceptación de la solicitud realizada por la empresa Aguas Manantiales de Pácora S.A. E.S.P. del municipio de Pácora (Caldas)

Condiciones	Verificación
	establecidos en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994.
<p>5. Que la persona prestadora solicitante, haya cumplido con las metas a que se haya comprometido ante los organismos de regulación, vigilancia y control y en los contratos que suscriba para la prestación de los servicios, en especial en los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aumentos en la cobertura efectiva de los servicios. • Mejoras progresivas para alcanzar o mantener los estándares y normas técnicas en la calidad del recurso hídrico, el tratamiento de vertimientos y la disposición adecuada de residuos sólidos, de acuerdo con la normatividad vigente. • Mejoramiento en las demás condiciones de calidad en la prestación de los servicios. • Ejecución del total de las inversiones anuales previstas en el Plan de Inversión incluido en la estructura tarifaria vigente al momento de presentar la solicitud, de conformidad con la priorización de inversiones contenida en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS). • Mejoramiento progresivo en el indicador de eficiencia del recaudo hacia una meta mínima prevista por la Comisión. • Reducción progresiva del índice de agua no contabilizada en acueducto hacia la meta del 30% prevista por la Comisión, teniendo en cuenta el plazo establecido por la misma, certificación por el que debe ser presentada por el representante legal de la persona prestadora y avalada por el gerente operativo, o quien haga sus veces. <p>La certificación del mejoramiento de los indicadores de gestión debe ser presentada por el representante legal de la persona prestadora y avalada por la auditoría externa de gestión y resultados, de acuerdo con lo señalado en la Circular Externa número 001 de 2000 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o las normas que la sustituyan o modifiquen.</p>	<p>No cumple. La empresa no informa si tiene compromisos ante los organismos de regulación, vigilancia y control, y en caso tal, el cumplimiento de los mismos.</p> <p>En caso de tenerlos, la empresa no remite soportes que acrediten el cumplimiento de las metas a las que se haya comprometido.</p>
<p>6. Que, en los casos en que la solicitud se realice por parte de la entidad prestadora, ésta sea presentada por la entidad tarifaria local o se acredite la respectiva autorización conferida al solicitante para tales efectos.</p>	<p>NO Cumple. La persona prestadora no anexa la autorización conferida al solicitante para presentar ante la Comisión la solicitud de modificación de la estructura de costos y tarifas para el servicio de acueducto y alcantarillado. (acta de junta directiva o autorización expresa al representante legal)</p> <p>Tampoco anexa el certificado de existencia y representación legal correspondiente.</p>
<p>7. Que la solicitud tendiente a subir tarifas, incluya los ajustes graduales que se realizarán al Plan de Transición Tarifario, como resultado de la modificación que se produzca en las tarifas meta de los servicios.</p>	<p>N/A. No existe plan de transición regulatoria actualmente.</p>
<p>8. Que, para el caso de las solicitudes de modificación de fórmulas tarifarias y/o de los costos económicos de referencia aplicables al servicio público domiciliario de acueducto, se cuente con la certificación de calidad del agua suministrada a la población, expedida por las autoridades de salud de los distritos o departamentos, en los términos señalados en el Decreto 475 de 1998, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, la cual debe anexarse.</p>	<p>No Cumple. La empresa no remite el certificado de calidad del agua expedida por la autoridad competente.</p>

De lo anterior se concluye que no se cumple con el total de los requisitos establecidos en el artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRA 271 de 2003.

Adicionalmente, de conformidad con el párrafo 1 del mencionado artículo 5.2.1.3, la empresa deberá presentar: "el flujo de caja, con costos eficientes, en el cual se muestre que la capacidad financiera está gravemente afectada para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas". Para estos efectos, el mencionado párrafo establece lo siguiente:

"**PARÁGRAFO 1.** La persona prestadora a la cual se refiera la solicitud de modificación de fórmulas tarifarias y/o del costo económico de referencia, deberá presentar a la Comisión, en la oportunidad que establezca el Comité de Expertos, el flujo de caja, con costos eficientes, en el cual se muestre que la capacidad financiera está gravemente afectada para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas. Para estos efectos deberá presentar un análisis comparativo entre la situación con la estructura tarifaria meta vigente y la estructura tarifaria meta solicitada, teniendo en cuenta los respectivos planes de transición." (...)*En ese orden de ideas y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento*

Hoja 4 de la Resolución UAE CRA 633 de 2017 "Por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud presentada por la empresa Aguas Manantiales de Pácora S.A. E.S.P., para la modificación de los costos económicos de referencia de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y el archivo del expediente".

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, se le informa que deberá remitir los documentos y soportes necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 1, 2, 5, 6 y 8 del artículo 5.2.1.3 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por la Resolución CRA 271 de 2003, así como también a lo establecido en el párrafo 1 de dicho artículo, en el término máximo de un (1) mes, contado a partir del recibo de la presente comunicación, teniendo en cuenta que de no hacerlo, se entenderá que ha desistido de la solicitud; a menos que antes del vencimiento del término otorgado, se solicite la prórroga del mismo. (Subrayado fuera de texto)".

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."
(Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante Resolución CRA 721 de 2015, delegó en el Comité de Expertos la facultad de decretar el desistimiento en los eventos señalados en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Que el inciso 6 del artículo 3 del Decreto 2883 de 2007, modificado por el Decreto 2412 de 2015, señala dentro de las funciones de la Dirección Ejecutiva, la de: "6. Suscribir las resoluciones, actas, circulares externas y demás documentos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y expedir resoluciones, circulares internas, oficios, memorandos y demás documentos de la Institución que se requieran".

Que acorde con lo dispuesto en el artículo 17 del CPACA⁴ citado, cuando al peticionario se le realiza un requerimiento para que complete la petición inicial, se le concede un plazo de un mes para tal fin y si este no lo satisface se entiende que la petición ha sido desistida, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Que como constancia de la entrega del requerimiento con radicado 2017-211-004090-1 de 2 de agosto de 2017, se cuenta con la guía de envío No. RN801562327CO de la Empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, con la cual se constata que este fue recibido el 5 de agosto de 2017, razón por la cual el mes al que se refiere la norma citada en el considerando anterior, se cumplió el 5 de septiembre de 2017.

Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental –Orfeo, se pudo constatar que la empresa Aguas Manantiales de Pácora S.A. E.S.P. no respondió dicho requerimiento dentro del término legal otorgado. Así mismo, se ha verificado que el prestador no solicitó prórroga del plazo para responder, por lo que se entiende que ha desistido de su solicitud y por consiguiente es procedente decretar el desistimiento y el archivo de la misma.

Que el Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA, en Sesión Ordinaria No. 77 de septiembre de 2017, decidió decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada por la empresa Aguas Manantiales de Pácora S.A. E.S.P. mediante radicado CRA 2017-321-006239-2 de 17 de julio de 2017, para la modificación de los costos económicos de referencia de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

³ Artículo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

⁴ Ibidem.

ARTÍCULO 1.- DECRETAR el desistimiento de la solicitud presentada por la empresa Aguas Manantiales de Pácora S.A. E.S.P., mediante radicado CRA 20173210062392 de 17 de julio de 2017, para la modificación de los costos económicos de referencia de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- ARCHIVAR el expediente de la petición desistida como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, sin perjuicio de que la empresa Aguas Manantiales de Pácora S.A. E.S.P., pueda presentar nuevamente la solicitud acompañada de la totalidad de la documentación e información que la sustente, acorde con la regulación aplicable.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al representante legal de la empresa Aguas Manantiales de Pácora S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma, y advirtiéndole que contra ella sólo procede el recurso de reposición ante esta Comisión, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

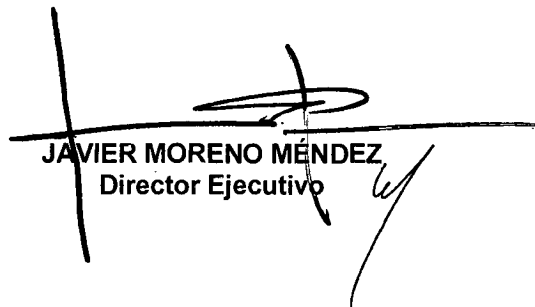
De no ser posible la notificación personal, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para lo de su competencia, entregando copia de la misma, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2017.


JAVIER MORENO MÉNDEZ
Director Ejecutivo

